

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Artículo Único.- Se reforma párrafo segundo y cuarto del artículo 21, el párrafo primero del artículo 28; se reforma el párrafo segundo, se adicionan dos párrafos recorriendo su orden de manera subsecuente y se reforma el último párrafo a la fracción III del artículo 74; se adiciona un Capítulo al Título Quinto y se adiciona el artículo 114 bis; el párrafo sexto al artículo 148; el párrafo tercero y quinto del artículo 21, un párrafo al artículo 23, el párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 28, el artículo 148 octus; el párrafo segundo al artículo 304; del Código Penal del Estado de Chiapas; para quedar como sigue:

(REFORMADO, P.O. 09 NOV. 2004)

ARTICULO 21.- LA SANCIÓN PECUNIARIA COMPRENDE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA MULTA.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO Y QUE DEBA PAGAR COMO PENA PÚBLICA, TIENE POR OBJETO COADYUVAR AL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO ALTERADO POR EL ILÍCITO Y SERÁ GENERAL PARA TODOS LOS DELITOS DONDE PROCEDA.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE DEBE EXIGIRSE A TERCEROS, TENDRÁ EL CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE TRAMITARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LA MULTA CONSISTE EN EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO AL ESTADO, QUE SE FIJARÁ POR DÍAS MULTA, LA CUAL NO PODRÁ EXCEDER DE QUINIENTOS DÍAS, SALVO EN LOS CASOS QUE LA PROPIA LEY PREVEA.

EL DÍA MULTA EQUIVALE A LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO EN EL MOMENTO DE COMETER EL DELITO, TOMANDO EN CUENTA TODOS SUS INGRESOS.

SI EL SENTENCIADO SE NEGARE SIN CAUSA JUSTIFICADA A CUBRIR EL IMPORTE DE LA MULTA, EL ESTADO LE EXIGIRÁ MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO- COACTIVO.

ARTICULO 23.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO SERÁ FIJADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SEGÚN EL DAÑO CAUSADO, QUE SEA PRECISO REPARAR, DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN EL PROCESO, CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

PARA LOS CASOS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE DELITOS DOLOSOS O CULPOSOS, CUYO

BIEN JURÍDICO LEGAL Y MATERIALMENTE SEA IMPOSIBLE DE RESARCIR, COMO EN LOS CASOS DE LESIONES Y HOMICIDIO Y A FALTA DE PRUEBAS ESPECÍFICAS, SE TOMARÁ COMO BASE LA TABULACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN QUE FIJE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL SALARIO MÍNIMO EXISTENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA, MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE RESULTEN DEL PAGO DESDE QUE SE HIZO EXIGIBLE DICHA REPARACIÓN E INCLUSO INDEMNIZACIONES O PENSIONES ALIMENTICIAS CUANDO EXISTAN HIJOS POR PARTE DEL OFENDIDO.

ASÍ MISMO, EN LOS CASOS DE HOMICIDIO, LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SERÁ PROCEDENTE, AUN CUANDO LAS PERSONAS QUE TENGAN TAL DERECHO, NO HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.

LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL SERÁ FIJADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CARACTERÍSTICAS DEL DELITO, LA GRAVEDAD DEL CASO, LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO, LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 52, DE ESTE ORDENAMIENTO, LA LESIÓN MORAL SUFRIDA POR LA VÍCTIMA, LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE ÉSTAS, ASÍ COMO SU EDUCACIÓN O SENSIBILIDAD, AFECTOS, TRATAMIENTOS CLÍNICOS PSIQUIÁTRICOS Y DEMÁS QUE TENGAN RELACIÓN PARA LA FIJACIÓN DEL DAÑO, SEGÚN SEAN LAS CAUSAS Y CONDICIONES DE LA AFECTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA. SÍ ESTOS DAÑOS SE OCASIONAN A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, ÉSTOS SE AJUSTARÁN A LAS MISMAS REGLAS YA CITADAS MÁS LO ESTABLECIDO POR PERITO EN LA MATERIA; CONSIDERÁNDOSE SIEMPRE QUE EL DAÑO INFRINGIDO A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE ES MÁS GRAVE EN TODO CASO.

EN TODO PROCESO PENAL EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A SOLICITAR, EN SU CASO, LA CONDENA A LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EL JUEZ AL RESOLVER LO CONDUENTE.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

(REFORMADO, P.O. 09 DE NOVIEMBRE 2004)

ARTICULO 28.- PARA ESTABLECER LA CUANTÍA DE LA MULTA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO ACTIVO, EL LIMITE INFERIOR DEL DÍA MULTA SERÁ EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL DELITO, EL CUAL SE APLICARÁ SI NO ES POSIBLE DETERMINAR EL MONTO DE LA

PERCEPCIÓN DIARIA DEL SUJETO ACTIVO O ESTE CARECE O GANA MENOS DE ELLA.

PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA, TRATÁNDOSE DEL DELITO CONTINUO SE TENDRÁ AL SALARIO VIGENTE EN EL MOMENTO CONSUMATIVO DE LA ÚLTIMA CONDUCTA. PARA EL PERMANENTE SE CONSIDERARÁ EL SALARIO VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE CESO LA CONSUMACIÓN.

EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO NO PUDIERE PAGAR LA MULTA IMPUESTA O SOLAMENTE PUDIERA PAGAR UNA PARTE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ SUSTITUIRLA TOTAL O PARCIALMENTE POR TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, SIEMPRE Y CUANDO DICHA SUSTITUCIÓN SEA SOLICITADA POR

EL MINISTERIO PÚBLICO; LA AUTORIDAD EJECUTORA DE SANCIONES PENALES DESIGNARÁ EL LUGAR EN QUE EL SENTENCIADO REALIZARÁ LAS JORNADAS DE TRABAJO. CADA JORNADA SALDARÁ UN DÍA MULTA Y SE LLEVARÁ A CABO EN LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LIMITACIONES QUE PARA LA JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN CASO DE IMPOSIBILIDAD FÍSICA JUSTIFICADA PARA EFECTUAR ALGÚN TRABAJO, NO SE LE EXIGIRÁ EL PAGO DE LA MULTA, MIENTRAS DURE TAL IMPOSIBILIDAD.

EL IMPORTE DE LA MULTA SE APLICARÁ AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

(REFORMADO, P.O. 09 DE NOVIEMBRE 2004)

ARTICULO 74.- LA PRISIÓN PODRÁ SER SUSTITUIDA, A JUICIO DEL JUZGADOR, AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, APRECIANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

- I.- POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SI LA PRISIÓN NO EXCEDE DE CUATRO AÑOS;**
- II.- POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SEMILIBERTAD, CUANDO LA PENA IMPUESTA NO EXCEDA DE CINCO AÑOS;**
- III.- POR MULTA, SI LA PRISIÓN NO EXCEDE DE DOS AÑOS;**

LA MULTA CONMUTATIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD TENDRÁ UNA EQUIVALENCIA A RAZÓN DE UN DÍA MULTA POR UN DÍA DE PRISIÓN, DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS QUE EL SENTENCIADO HAYA ESTADO PRIVADO DE SU LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DEL DELITO.

TRATÁNDOSE DE CAMPESINOS, OBREROS E INDÍGENAS, UN DÍA MULTA SUSTITUIRÁ DOS DE PRISIÓN.

EL IMPORTE DE LA MULTA EN NINGÚN CASO SERÁ INFERIOR AL DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA Y ÉPOCA DEL DELITO, NI EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO SALVO LOS CASOS QUE LA PROPIA LEY SEÑALE.

LA DURACIÓN DEL TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SEMILIBERTAD NO PODRÁ EXCEDER DE LA CORRESPONDIENTE A LA PENA DE PRISIÓN SUSTITUIDA.

PARA LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, SERÁ NECESARIO QUE EL SENTENCIADO OPTÉ POR ÉSTE Y ACREDITE LA DISPONIBILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DONDE PRESTARÁ SUS SERVICIOS.

CAPITULO VII RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

(REFORMADO, P.O. 09 DE NOVIEMBRE 2004)

ARTICULO 114 BIS.- CUANDO APAREZCA QUE EL CONDENADO EN UNA SENTENCIA EJECUTORIA ES INOCENTE, SE PROMOVERÁ EL RECONOCIMIENTO DE SU INOCENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA EXTINGUE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

(REFORMADO, P.O. 09 DE NOVIEMBRE 2004)

ARTICULO 148.- AL QUE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO, CON EL CARÁCTER DE PLAGIO O SECUESTRO, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRIEREN LOS ACTIVOS, SE LES APLICARÁ:

- I. DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A CUATRO MIL DÍAS MULTA, SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EFECTÚA CON EL PROPÓSITO DE:
 - A) OBTENER RESCATE;
 - B) DE TENER EN CALIDAD DE REHÉN A UNA PERSONA Y AMENAZARLA CON PRIVARLA DE LA VIDA O CON CAUSARLE DAÑO, PARA QUE UN PARTICULAR REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA O;
 - C) CAUSAR DAÑO O PERJUICIO, A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD O A CUALQUIER OTRA.

II. DE VEINTE A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y TRES MIL A CINCO MIL DÍAS MULTA; SI EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, CONCURRE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

- A). QUE SE REALICE EN CAMINO PÚBLICO O EN LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO.**
- B). QUE EL AUTOR SE A O HAYA SIDO INTEGRANTE DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA, O SE OSTENTE COMO TAL SIN SERLO;**
- C). QUE QUIENES LO LLEVEN A CABO, OBREN EN GRUPOS DE DOS O MÁS PERSONAS.**
- D). QUE SE REALICE CON VIOLENCIA O CUANDO SE HAGA CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR PORNOGRAFÍA CON LA VÍCTIMA, O**
- E). QUE LA VÍCTIMA SEA NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE O PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS, O QUE POR CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTRE EN INFERIORIDAD FÍSICA O MENTAL, RESPECTO DE QUIEN EJECUTA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

III. SE APLICARÁN DE VEINTICINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUATRO MIL A OCHO MIL DÍAS MULTA, CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EFECTÚE CON EL FIN DE TRASLADAR A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO POR LA VENTA O LA ENTREGA DEL MENOR.

SE IMPONDRÁ UNA PENA DE TREINTA A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN, AL O A LOS SECUESTRADORES SI A LA VÍCTIMA DEL SECUESTRO SE LE CAUSA ALGUNA LESIÓN DE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 118 A 120 DE ESTE CÓDIGO.

EN CASO DE QUE EL SECUESTRADO, SEA PRIVADO DE LA VIDA POR SU O SUS SECUESTRADORES, SE APLICARÁ PENA HASTA DE SESENTA AÑOS DE PRISIÓN.

SI ESPONTÁNEAMENTE SE LIBERA AL SECUESTRADO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, SIN LOGRAR ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DE ESTE ARTÍCULO, Y SIN QUE SE HAYA PRESENTADO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN SEGUNDA, LA PENA SERÁ DE DOS A SEIS AÑOS Y DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA.

- IV. SE EQUIPARA AL DELITO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y SE SANCIONA CON PRISIÓN DE OCHO A VEINTE AÑOS, LA CONDUCTA DE IMPEDIR A OTRO SU LIBERTAD DE ACTUAR RETENIÉNDOLO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, EN EL INTERIOR DE UN VEHÍCULO O EN OTRO LUGAR CON EL PROPÓSITO DE OBLIGARLO POR MEDIO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL A ENTREGAR POR SÍ O A TRAVÉS DE UN TERCERO POR EL MEDIO QUE SEA, AL SUJETO ACTIVO, DINERO, BIENES, VALORES O CUALQUIER OTRO OBJETO INDEPENDIENTEMENTE DEL MONTO.**

EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE ESPONTÁNEAMENTE SE LIBERE AL SECUESTRADO, SIN LOGRAR ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DE ESTE ARTÍCULO, LAS PENAS DE PRISIÓN APLICABLES, SERÁN DE CINCO A QUINCE AÑOS Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA HASTA QUINIENTOS DÍAS MULTA.

EN CASO DE QUE EL SECUESTRADO SEA PRIVADO DE LA VIDA POR SU O SUS SECUESTRADORES, SE APLICARÁ PENA DE TREINTA Y CINCO A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN.

(REFORMADO, P.O. 09 DE NOVIEMBRE 2004)

ARTÍCULO 148 OCTUS.- A QUIEN TENIENDO LA CUSTODIA PROVISIONAL O DEFINITIVA DE UNA NIÑA O DE UN NIÑO POR DECRETO DE AUTORIDAD COMPETENTE, SE NIEGUE A PERMITIR O IMPIDA LA CONVIVENCIA DE AQUELLOS CON LAS PERSONAS QUE TENGAN RECONOCIDO SU DERECHO DE CONVIVENCIA, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTICINCO A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO. LA MISMA PENA SE APLICARÁ A QUIEN TENIENDO RECONOCIDO EL DERECHO DE CONVIVENCIA, NO REINCORPORA AL NIÑO O A LA NIÑA DESPUÉS DE EFECTUADA ÉSTA.

EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO, LOS DELITOS SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA.

(REFORMADO, P.O. 09 DE NOVIEMBRE 2004)

ARTICULO 304.- SE APLICARÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A TREINTA DÍAS DE SALARIO AL QUE:

- I. NO PROCURE POR LOS MEDIOS LÍCITOS QUE TENGA A SU ALCANCE IMPEDIR LA CONSUMACIÓN DE LOS DELITOS QUE SABE QUE VAN A COMETERSE O SE ESTÁN COMETIENDO, O NO DENUNCIEN LOS QUE YA SE**

CONSUMARON, SI ELLOS SON DE LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.

SE EXCEPTÚAN DE SANCIÓN AQUELLOS QUE NO PUEDAN CUMPLIR TAL OBLIGACIÓN SIN PELIGRO DE SU PERSONA O INTERESES, O DE LA PERSONA O BIENES DEL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O DE ALGÚN PARIENTE EN LÍNEA RECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO, O LOS QUE ESTÉN LIGADOS POR EXTREMA GRATITUD, RESPETO O AMISTAD Y LOS QUE NO PUEDAN SER COMPELIDOS POR LAS AUTORIDADES A REVELAR SECRETOS QUE SE LES HUBIESE CONFIADO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN O ENCARGO;

- II. NO HAYA TOMADO LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES PARA ASEGURARSE DE QUE LA PERSONA DE QUIEN RECIBIÓ UNA COSA MUEBLE EN VENTA O PRENDA TENDRÍA DERECHO PARA DISPONER DE ELLA, SI RESULTARE ROBADA;**
- III. REQUERIDO POR LA AUTORIDADES, NO DE AUXILIO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS O PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS. EN RELACIÓN CON ESTA PERSECUCIÓN RIGE LA EXCEPCIÓN A QUE SE CONTRAE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN PRIMERA DE ESTE PRECEPTO;**
- IV. PRESTE AUXILIO O COOPERACIÓN DE CUALQUIER ESPECIE AL RESPONSABLE DE UN DELITO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA POR ACUERDO POSTERIOR A LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO; Y**
- V. OCULTE AL DELINCUENTE O LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO, O IMPIDA QUE SE INVESTIGUE ÉSTE.**

LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EN RELACIÓN CON EL CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO O DE ALGÚN PARIENTE EN LÍNEA RECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO, O DE PERSONA A QUIEN ESTE DEBA RESPETO, CARÍÑO, GRATITUD O AMISTAD INTIMA, NO PROCEDERÁ EN EL DELITO GENÉRICO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ASÍ COMO EN LOS DE SECUESTRO, HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CON VIOLENCIA.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los juicios y procedimientos judiciales que se encuentran en trámite antes de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán rigiéndose hasta su conclusión, por las disposiciones que hayan estado vigentes con anterioridad a que el presente decreto entrara en vigor.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 05 días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro.- D.P.C. Juan Carlos Moreno Guillén.- D.S.C. Victaliano Gerando López López.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F-Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.